

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2012.**

**ACTOR: MOISES RODRÍGUEZ  
PACHECO.**

**DEMANDADO: INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIA: HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-15/2012**, promovido por Moisés Rodríguez Pacheco, y

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

## **SUP-JLI-15/2012**

**1. Inicio de la prestación de servicios.** Moisés Rodríguez Pacheco, ingresó al Instituto Federal Electoral, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, prestando sus servicios bajo el régimen de honorarios profesionales como Jefe de Departamento Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del citado instituto en el Estado de Oaxaca, hasta el treinta de junio de dos mil cinco.

A partir del primero de julio del citado año, señala el actor, ingresó al servicio profesional electoral, hasta el quince de junio de dos mil nueve, fecha en que presentó su renuncia al cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en Ciudad del Carmen, Campeche.

**2. Resolución de procedimiento administrativo.** Con fecha de cinco de junio de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, resolvió en el expediente administrativo de responsabilidades número CGE/04/024/2008, y sus acumulados CGE/04/025/2008, CGE/04/026/2008, CGE/04/037/2009, CGE/04/038/2009 y CGE/04/039/2009, imponer a Moisés Rodríguez Pacheco una sanción administrativa consistente en DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN POR SEIS MESES, PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO y SANCIÓN ECONÓMICA por \$81,803.40 (OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

**3. Solicitud de reinstalación y pago de finiquito.** Por escrito de veintitrés de julio de dos mil doce, el actor solicitó al licenciado Jorge Bouchaín Galicia, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, el otorgamiento del pago de un finiquito o su reinstalación en el cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Ciudad del Carmen, Campeche.

**4. Informe al Director de Personal.** Mediante Oficio número CGE/DIRA/OC/1157/2012 de diecisiete de agosto de dos mil doce, la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, informó al encargado de la Dirección del Personal del mismo instituto, que en relación al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a que se encontraba sujeto Moisés Rodríguez Pacheco, el cinco de junio de dos mil doce, se había dictado resolución en el expediente administrativo de responsabilidades número CGE/04/024/2008, y sus acumulados CGE/04/025/2008, CGE/04/026/2008, CGE/04/037/2009, CGE/04/038/2009 y CGE/04/039/2009, la cual se encontraba pendiente de notificar al ex servidor público.

**5. Juicio de amparo indirecto.** El veintinueve de octubre de dos mil doce, el actor presentó ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Oaxaca, escrito de demanda de amparo indirecto en contra de la sanción económica e inhabilitación que le había sido impuesta por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

## **SUP-JLI-15/2012**

**6. Recurso de revocación** El treinta de octubre de dos mil doce, Moisés Rodríguez Pacheco promovió ante la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, el recurso de revocación en contra de la resolución emitida por el mismo órgano el cinco de junio del año próximo pasado, en el expediente administrativo de responsabilidades número CGE/04/024/2008, y sus acumulados CGE/04/025/2008, CGE/04/026/2008, CGE/04/037/2009, CGE/04/038/2009 y CGE/04/039/2009, por la cual se le había impuesto una sanción administrativa.

El nueve de noviembre de dos mil doce, por Acuerdo de la mencionada Contraloría General del Instituto Federal Electoral, dictado en el expediente administrativo número CGE/RR/04/005/2012, se resolvió desechar por extemporáneo el citado recurso de revocación. Dicho acuerdo, fue remitido al actor mediante oficio CGE/SAJ-C/0242/2012 de la misma fecha, suscrito por el Subcontralor Interno del aludido Instituto Federal Electoral.

## **7. Demanda de nulidad y juicio contencioso administrativo.**

El catorce de diciembre de dos mil doce, Moisés Rodríguez Pacheco, presentó, ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demanda de "juicio de nulidad y juicio contencioso administrativo" para controvertir el mencionado oficio CGE/SAJ-C/0242/2012 y el Acuerdo de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, emitido por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en el expediente administrativo número CGE/RR/04/005/2012, que resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revocación

interpuesto por el actor, en contra de la resolución dictada por la misma contraloría el cinco de junio del citado año, en el expediente administrativo de responsabilidades número CGE/04/024/2008, y sus acumulados CGE/04/025/2008, CGE/04/026/2008, CGE/04/037/2009, CGE/04/038/2009 y CGE/04/039/2009.

**II.- Demanda ante Sala Superior.** El veinte de diciembre de dos mil doce, Moisés Rodríguez Pacheco, presentó “demanda de inconformidad” en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando entre otras cuestiones, “la nulidad lisa y llana de las resoluciones del órgano de control del Instituto Federal Electoral” que hizo consistir en:

-El oficio CGE/SAJ-C/0242/2012 de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Subcontralor Interno del Instituto Federal Electoral, por el que se remite al actor el Acuerdo dictado en la misma fecha por la Contraloría General del mencionado instituto, en el expediente administrativo número CGE/RR/04/005/2012.

-El Acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, emitido por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en el expediente administrativo número CGE/RR/04/005/2012, por el que se resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto por el actor en contra de la resolución de cinco de junio del año próximo pasado, formulada por la misma contraloría en el expediente

**SUP-JLI-15/2012**

administrativo de responsabilidades número CGE/04/024/2008, y sus acumulados CGE/04/025/2008, CGE/04/026/2008, CGE/04/037/2009, CGE/04/038/2009 y CGE/04/039/2009;

-La resolución de cinco de junio de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en el expediente administrativo de responsabilidades número CGE/04/024/2008, y sus acumulados CGE/04/025/2008, CGE/04/026/2008, CGE/04/037/2009, CGE/04/038/2009 y CGE/04/039/2009, por la que se le impuso una sanción administrativa consistente en DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN POR SEIS MESES, PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO y SANCIÓN ECONÓMICA por \$81,803.40 (OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL);

Asimismo, el actor reclama la falta de respuesta a la solicitud que formuló al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, donde pidió su reinstalación o finiquito.

Por último, también demanda que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, condene al Instituto Federal Electoral al pago de las siguientes prestaciones:

-Un finiquito que hace más de tres años se calculaba en la suma de más de \$360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y/ o

-Su reinstalación en el cargo que desempeñaba como Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, con las prestaciones económicas que le corresponden, y

-El pago de gastos por concepto de servicios médicos y medicinas, que rebasan los \$38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-15/2012**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-9808/12** de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*",

## **SUP-JLI-15/2012**

volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, ya que en la especie es necesario determinar el trámite que debe darse al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Moisés Rodríguez Pacheco, a fin de



controvertir, entre otros actos, la resolución de fecha cinco de junio de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por la cual se impuso al impetrante una sanción administrativa consistente en su destitución e inhabilitación en el cargo para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el juicio al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO.- Determinación sobre la competencia legal.-**

Esta Sala Superior no asume la competencia legal para conocer del presente asunto, al considerarse que el medio de impugnación y el acto controvertido no se refieren a un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, que encuadre en los supuestos de competencia previstos en la Ley; sino que está relacionado con la imposición de una sanción derivada de un procedimiento administrativo.

Se arriba a la anterior conclusión, porque en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma

## **SUP-JLI-15/2012**

definitiva e inatacable, en los términos de la misma Constitución y según lo disponga la Ley, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Por su parte, el artículo 41, Base V, párrafo segundo, del citado ordenamiento supremo, en la parte que nos interesa, dispone que las relaciones de trabajo del Instituto Federal Electoral con sus empleados se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General de ese Instituto.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/98 de esta Sala Superior, consultable a fojas quinientos noventa y cinco a quinientos noventa y seis de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN.** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: "...los obreros, jornaleros,

*empleados, domésticos, artesanos.."; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución Federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

De los preceptos invocados en párrafos precedentes es dable desprender, como se ha dicho, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia legal para conocer las controversias que se le presenten por parte de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, cuando éstas tengan el carácter de laboral y se encuentren reguladas por las disposiciones electorales correspondientes contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

## **SUP-JLI-15/2012**

Congruente con lo anterior, el artículo 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las controversias que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Para determinar cuándo se da una relación o vínculo laboral es pertinente tomar en consideración el contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que se da esa relación jurídica cuando una persona presta un servicio personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario.

De acuerdo con este precepto legal, los elementos esenciales de la relación de trabajo son: la prestación de un trabajo personal, subordinado y el pago de un salario.

La prestación de un trabajo personal implica la ejecución de actos materiales, concretos y objetivos que lleva a cabo el trabajador en beneficio del patrón.

La subordinación implica un poder jurídico de mando detentado por el patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir del trabajador.

El otro elemento de la relación de trabajo establecido por la legislación laboral es la contraprestación por el trabajo prestado, es decir, el pago de un salario.

Con base en lo expuesto es dable sostener, que la relación laboral, y por tanto los conflictos laborales, entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación y éste se encuentra regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral determinó en la resolución de cinco de junio de dos mil doce, imponer a Moisés Rodríguez Pacheco, una sanción consistente en destitución, inhabilitación por seis meses, para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, así como una sanción económica por \$81,803.40 (ochenta y un mil ochocientos tres pesos 40/100 M.N.), al resolver el expediente administrativo de responsabilidades número CGE/04/024/2008, y sus acumulados, CGE/04/025/2008, CGE/04/026/2008, CGE/04/037/2009, CGE/04/038/2009 y CGE/04/039/2009.

La imposición de dicha sanción es de naturaleza estrictamente administrativa y no de carácter laboral, ya que se trata de una medida adoptada e impuesta a una persona en su carácter de servidor público, y no propiamente por una cuestión laboral con el Instituto al que prestaba sus servicios.

## **SUP-JLI-15/2012**

Lo anterior queda mayormente evidenciado, al advertirse que la sanción que se impone resulta del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En las relatadas condiciones, debe decirse que en el caso concreto, no se surte la competencia legal prevista en los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Federal y 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que esos dispositivos legales se refieren a las cuestiones o conflictos laborales, y no a controversias de naturaleza administrativa derivadas de la imposición de sanciones, por parte de la Contraloría General, con motivo de un procedimiento sancionador.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SUP-JLI-6/2009.

Además, es de precisarse que a la fecha de recepción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior de la demanda promovida por el ahora actor, Moisés Rodríguez Pacheco, esto es el veinte de diciembre de dos mil doce, se encuentra vigente el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las resoluciones mediante las que se impongan sanciones a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas, a opción del infraccionado, ya sea mediante los

medios de defensa previstos en el Estatuto aplicable o controvertir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, esta Sala Superior no advierte disposición constitucional y legal alguna que la faculte para conocer del presente juicio, promovido por Moisés Rodríguez Pacheco, por el cual solicita, entre otras cuestiones, la declaración de Inulidad de la resolución de cinco de junio de dos mil doce, emitida por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, que le impuso como sanción la destitución, inhabilitación por seis meses, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como una sanción económica por \$81,803.40 (ochenta y un mil ochocientos tres pesos 40/100 M.N.).

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en los diversos expediente SUP-AG-206/2012, SUP-AG-2/2013 y SUP-AG-3/2013, este órgano jurisdiccional electoral federal electoral, emitió diversos acuerdos, mediante los cuales se determinó la incompetencia para conocer y resolver los juicios promovidos en contra de las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, como en el presente caso sucede, así como la remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara qué órgano resultaba competente para conocer y resolver sobre la litis planteada en esos asuntos, es decir, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en estos últimos

## **SUP-JLI-15/2012**

asuntos, el citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se había declarado incompetente para conocer y resolver de los mismos.

Cabe precisar que respecto del diverso expediente SUP-AG-206/2012, el conflicto de competencia planteado, a la fecha se encuentra radicado en esa Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clave 146/2012.

En las relatadas circunstancias, y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es que esta Sala Superior remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente en que se actúa, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Moisés Rodríguez Pacheco, en contra de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.



**SEGUNDO.-** Remítanse los autos del expediente en que se actúa, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el Considerando último de la presente Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado al actor; en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3 , así como 106, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JLI-15/2012**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**